

Secretaria. 04/02/22

Al despacho proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por CREZCAMOS S.A. Informándole que los demandados se encuentran notificados. Para Proveer.

MARIA M. RONDON
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, cuatro (04) de febrero de 2022

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CREZCAMOS S.A.
DEMANDADO	JORGE ENRIQUE GARCIA PARRAO Y GERARDINA PARRAO YERENA
RADICADO	2018-00742-00

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a impartir el trámite correspondiente, luego de la notificación efectuada a los demandados.

ANTECEDENTES

Mediante auto calendado diez (10) de diciembre de 2018, se libró orden de pago a favor de CREZCAMOS S.A. y en contra de JORGE ENRIQUE GARCIA PARRAO Y GERARDINA PARRAO YERENA, por la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$881.647.00), correspondiente al capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios a la tasa de microcrédito desde el 20 de septiembre de 2018 y hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda

En el plenario se demuestra claramente la notificación efectuada a los demandados quienes fueron debidamente emplazados y se les asignó curador *ad litem* para propender por su defensa, al demandado JORGE ENRIQUE GARCIA PARRAO, se le designó como curador al abogado DANIEL SAYAGO SIERRA, y a la demandada GERARDINA PARRAO YEREN, al abogado YUPSA INFANTE CELEDON, quienes una vez notificados procedieron a contestar la demanda sin proponer excepciones u oponerse a ella.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, como no se observa en el proceso causal alguna que constituya nulidad de las previstas en los artículos 133 y 134 del C. G. P., de ahí que se procederá a tomar la decisión de fondo que corresponda.

Descendiendo al caso concreto, del título valor aportado con la demanda, se desprende la existencia de la obligación, la cual es clara, expresa y

actualmente exigible, por lo que se procedió a librar mandamiento de pago. Surtiéndose en debida forma la notificación a Los demandados.

Dado lo anteriormente expuesto, este Despacho no tiene reparos de ninguna índole en dar aplicación a lo ordenado por el artículo 440 del C. G.P., en contra de las demandadas JORGE ENRIQUE GARCIA PARRAO Y GERARDINA PARRAO YERENA.

Por lo diserto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aracataca – Magdalena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago ejecutivo de fecha diez (10) de diciembre de 2018, en contra de JORGE ENRIQUE GARCIA PARRAO Y GERARDINA PARRAO YERENA.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, atiéndose lo ordenado en el artículo 446 del C. G. del P.

TECERO: CONDÉNESE en costas al ejecutado. Tásense.

CUARTO: FIJENSE como agencias en derecho la suma del equivalente al 5% de la liquidación del crédito, una vez esta, este en firme.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA
NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 003**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **07 DE FEBRERO DE 2022**, a las 8:00 a.m.

MARIA MARGARITA RONDON OLIVERA
Secretaria